

Romero, en su calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, y los Estados Unidos de América representados por el Sr. Frederick T. Frelinghuysen, Secretario de Estado de los mismos, y en el cual se estipuló el paso recíproco de las tropas federales regulares de los respectivos gobiernos, en persecución de indios salvajes hostiles, por las partes despobladas y desiertas de la línea divisoria internacional, se renueva en todas sus partes, condiciones y estipulaciones, excepto en cuanto al tiempo por el cual ha de estar vigente dicho Convenio, cuyo término queda reducido á un año, contado desde el treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro; esto es, hasta el treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

En testimonio de lo cual hemos firmado y canjeádonos recíprocamente este Protocolo en la Ciudad de México, hoy veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

José Fernández, Subsecretario.
—L. S.

Son copias. México, Noviembre 5 de 1884.—José Fernández, Subsecretario.

rick T. Frelinghuysen, Secretary of State of the same, and the United States of Mexico therein represented by Matías Romero, their Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary at Washington, which provides for the reciprocal passage, in the unpopulated or desert parts of the international boundary line, by the regular federal troops of the respective Governments, in pursuit of savage hostile indians, is hereby renewed in all of its parts, conditions and stipulations except in regard to the time for which the said agreement will remain in force, the time of which has been reduced one year counting from the thirty first of October eighteen hundred and eighty four; that is until the thirty first of October eighteen hundred and eighty five.

In faith of which we have signed and exchanged reciprocally this Protocol at the city of Mexico to-day the thirty first of October eighteen hundred and eighty four.

H. H. Morgan, L. S.

Estados Unidos de América

CONVENCION FIJANDO REGLAS PARA DETERMINAR LA LINEA DIVISORIA EN LOS RIOS BRAVO DEL NORTE Y COLORADO.

Noviembre 12 de 1884.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección primera.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y tenor siguientes:

Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, respecto de la línea divisoria entre los dos países, en la parte que sigue el lecho del Río Grande y del Río Gila.

Por cuanto, en virtud del artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, concluido el 2 de Febrero de 1848 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, algunas porciones de la línea divisoria entre los dos países

Convention between the United States of Mexico and the United States of America, touching the Boundary-line between the two countries where it follows the bed of the Rio Grande and the Rio Gila.

Whereas, in virtue of the 5th. Article of the Treaty of Guadalupe Hidalgo between the United States of Mexico and the United States of America, concluded February 2, 1848, certain parts of the dividing line between the two countries fol-

siguen el centro del canal del Río Grande y del Río Gila, con el fin de evitar las dificultades que puedan ocurrir por los cambios del canal á que dichos ríos están sujetos por causa de fuerzas naturales, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América han resuelto concluir una Convención que fije reglas para resolver esas cuestiones, y han nombrado sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos; y el Presidente de los Estados Unidos de América á Frederick T. Frelinghuysen, Secretario de Estado de los Estados Unidos;

Quienes, después de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes, y encontrádoslos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO I.

La línea divisoria será siempre la fijada en dicho tratado, y seguirá el centro del canal normal de los citados ríos, á pesar de las alteraciones en las riberas ó en el curso de esos ríos, con tal que dichas alteraciones se efectúen por causas naturales, como la corrosión lenta y gradual, y el depósito del aluvi6n, y no por el abandono del canal existente del río y la apertura de uno nuevo.

ARTÍCULO II.

Cualquiera otro cambio ocasionado por la fuerza de la corriente, ya sea abriendo un nuevo canal, ó en donde haya más de uno, haciendo más profundo otro canal que no sea el que se marcó como parte de la línea divisoria al tiempo del recono-

low the middle of the channel of the Río Grande and the Río Gila, to avoid difficulties which may arise through the changes of channel to which those rivers are subject through the operation of natural forces, the Government of the United States of Mexico and the Government of the United States of Mexico have resolved to conclude a Convention which shall lay down rules for the determination of such questions, and have appointed as their Plenipotentiaries:

The President of the United States of Mexico, Matías Romero, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the United Mexican States; and the President of the United States of America, Frederick T. Frelinghuysen, Secretary of State of the United States;

Who, after exhibiting their respective Full Powers, found in good and due form, have agreed upon the following Articles:

ARTICLE I.

The dividing line shall forever be that described in the aforesaid Treaty and follow the center of the normal channel of the rivers named, notwithstanding any alterations in the banks or in the course of those rivers, provided that such alterations be affected by natural causes through the slow and gradual erosion and deposit of alluvium and not by the abandonment of an existing river bed and the opening of a new one.

ARTICLE II.

Any other change, wrought by the force of the current, whether by the cutting of a new bed, or when there is no more than one channel by the deepening of another channel than that which marked the boundary at the time of the survey

cimiento hecho conforme á dicho tratado, no producirá alteración alguna en la línea divisoria tal como fué fijada por los reconocimientos de la Comisión internacional de límites en 1852; pero la línea fijada entonces seguirá siendo el centro del canal original, aun cuando éste llegare á secarse del todo, ó á obstruirse por el aluvi6n.

ARTÍCULO III.

Ningún cambio artificial en el curso navegable del río, ya sea por la construcción de *jetties*, muelles ú obstrucciones que tiendan á desviar la corriente ó produzcan depósitos del aluvi6n ó per el uso de dragas para hacer más profundo un canal distinto del primitivo del tratado, cuando haya más de uno, ó para abrir nuevos canales con el objeto de acortar la distancia por agua, se permitirá que afecte ó altere la línea divisoria que determinó la Comisión en 1852, ó la que fija el artículo I de esta Convención, bajo la limitación que en él se menciona. No se considerará como cambio artificial la protección de las riberas de uno ú otro lado contra la corrosión, cuando se pongan losas de piedra ó de otro material, que no proyecte indebidamente sobre la corriente del río.

ARTÍCULO IV.

Si se hubiese construído ó se construyese un puente internacional, sobre cualesquiera de los ríos mencionados, se marcará el punto de dicho puente que quede exactamente sobre el centro del canal principal según se ha determinado en este tratado, con un monumento á propósito, el cual denotará la línea divisoria para todos los objetos de dicho puente, no obstante los cambios en el canal que puedan ocurrir después. Pero todos los derechos que no sean los que se tengan sobre el puente mismo, ó sobre el terreno en el que

made under the aforesaid treaty, shall produce no change in the dividing line as fixed by the surveys of the International Boundary Commissions in 1852; but the line fixed shall continue to follow the middle of the original channel bed, even though this should become wholly dry or be obstructed dy deposits.

ARTICLE III.

No artificial change in the navigable course of the river, by building jetties, piers, or obstructions which may tend to deflect the current or produce deposits of alluvium, or by dredging to deepen another than the original channel under the Treaty when there is more than one channel, or by cutting waterways to shorten the navigable distance, shall be permitted to affect or alter the dividing line as determined by the aforesaid Commission in 1852 or as determined by Article I hereof and under the reservation therein contained; but the protection of the banks on either side from erosion by facings of stone or other material not unduly projecting into the current of the river shall not be deemed an artificial change.

ARTICLE IV.

If any international bridge have been or shall be built across either of the rivers named, the point on such bridge exactly over the middle of the main channel as herein determined shall be marked by a suitable monument, which shall denote the dividing line for all the purposes of such bridge, notwithstanding any change in the channel which may thereafter supervene. But any rights other than in the bridge itself and in the ground on which it is built, shall in event of any such subsequent change be determined

esté edificado, se determinarán en el caso de algún cambio subsecuente, de acuerdo con las disposiciones generales de esta Convención.

ARTÍCULO V.

El derecho de propiedad sobre las tierras que pudieren quedar separadas por causa de la formación de canales nuevos, de la manera que se define en el artículo II de esta Convención, no se afectará por esta causa, sino que las expresadas tierras continuarán perteneciendo á la jurisdicción del país á que antes pertenecían.

En ningún caso, sin embargo, afectará ó restringirá este derecho de jurisdicción que ambas partes se reservan, el derecho de navegación común á los dos países, conforme á las estipulaciones del artículo VII del referido tratado de Guadalupe Hidalgo, y el expresado derecho común de navegación continuará sin ningún menoscabo por todo el canal principal que sea navegable de hecho, en los expresados ríos, desde la boca del Río Grande hasta el punto en que el Río Gila cesa de ser el límite internacional, aun cuando una parte del canal de dichos ríos pueda, con motivo de los cambios previstos en esta Convención, llegar á comprenderse en el territorio de una de las dos naciones.

ARTÍCULO VI.

La presente Convención será ratificada por ambas partes, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Washington tan pronto como fuere posible.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos la han firmado y sellado.

Hecho por duplicado en la ciudad de Washington, en las lenguas española é inglesa, el día doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—(L. S.)—*M. Romero.*

in accordance with the general provisions of this Convention.

ARTICLE V.

Rights of property in respect of lands which may have become separated through the creation of new channels as defined in Article II hereof, shall not be affected thereby, but such lands shall continue to be under the jurisdiction of the country to which they previously belonged.

In no case, however, shall this retained jurisdictional right affect or control the right of navigation common to the two countries under the stipulations of Article VII of the aforesaid Treaty of Guadalupe Hidalgo, and such common right shall continue without prejudice throughout the actually navigable main channels of the said rivers, from the mouth of the Rio Grande to the point where the Rio Gila ceases to be the international boundary, even though any part of the channel of said rivers, through the changes herein provided against, may be comprised within the territory of one of the two nations.

ARTICLE VI.

This Convention shall be ratified by both parties in accordance with their respective constitutional procedure, and the ratifications exchanged in the city of Washington as soon as possible.

In witness whereof the undersigned Plenipotentiaries have hereunto set their hands and seals.

Done at the City of Washington, in duplicate, in the Spanish and English languages, this twelfth day of November A. D. 1884.

(L. S.)—*Fred. T. Frelinghuysen.*

Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, en la forma siguiente:

“Que el Senado de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la facultad que le concede la fracción I, letra B, del artículo 72 de la Constitución política de la República, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se aprueba el tratado concluído en Washington, con fecha 12 de Noviembre de 1884, entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos y el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, con objeto de fijar reglas para decidir las cuestiones que puedan presentarse á causa de las desviaciones de los ríos que sirven de límite á las dos repúblicas, con las modificaciones siguientes:

I.—En el encabezamiento del tratado, donde dice: “Río Gila,” léase “*Río Colorado.*”

II.—Las primeras once líneas del preámbulo quedarán del modo que sigue:

“Por cuanto en virtud del artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, concluído el 2 de Febrero de 1848, entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, y el artículo 1º del de 30 de Diciembre de 1853, algunas porciones de la línea divisoria entre los dos países siguen el centro del canal del Río Grande y del Río Colorado, con el fin etc....”

III.—En las líneas décima setima y décima octava, párrafo primero del preámbulo, texto inglés, donde dice: “United States of México,” se leerá “*United States of America.*”

IV.—En las últimas cuatro líneas, artículo 3º del texto español, donde dice: “cuando se pongan losas de piedra ó de otro material que no proyecte sobre la corriente del río,” se leerá de esta manera: “*cuando se pongan revestimientos de piedra ó de otro material que no proyecten indebidamente sobre la corriente del río.*”

V.—En el artículo V, en lugar de “Río Gila,” dirá “*Río Colorado.*”

Dado en el Salón de sesiones. México, á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Miguel Utrilla*, Senador presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, Senador secretario.”

Que la mencionada Convención fué ratificada por mí el día once de Agosto del corriente año;

Que el diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América;

Que el veintitrés de Junio de este año el propio Senado de los Estados Unidos de América aprobó las modificaciones hechas por el Senado Mexicano en once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco;

Que la repetida Convención fué ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América el día diez de Julio del presente año,

Y que las ratificaciones de la precitada Convención fueron canjeadas el día trece del mes actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 29 de Septiembre de 1886.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.

Estados Unidos de América

CONVENIO DE PRÓRROGA POR UN AÑO CONTADO DESDE EL 1º DE NOVIEMBRE DE 1885, DEL PLAZO FIJADO EN EL DE 21 DE OCTUBRE DE 1884, SOBRE PASO RECÍPROCO DE TROPAS EN PERSECUCIÓN DE INDIOS SALVAJES.

Octubre 16 de 1885.

Secretaría de Relaciones.—Departamento político.—Sección de América.

Para conocimiento de esa Secretaría, y á fin de que se sirva ponerlo en el de los respectivos Jefes militares de la frontera, tengo la honra de remitir á vd. adjunta una copia del Memorandum que he firmado hoy con el Señor Ministro de los Estados Unidos de América, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por la Cámara de Senadores, en el cual se estipula la prórroga por un año más, contado desde el 1º de Noviembre próximo, del Convenio de 29 de Julio de 1882, que autoriza el paso recíproco de las tropas regulares federales de México y de los Estados Unidos, por las partes desiertas ó despobladas de la línea divisoria, en persecución de indios salvajes hostiles.

Libertad y Constitución. México, Octubre 16 de 1885.—(Firmado.)—*Mariscal*.—Señor Secretario de Guerra y Marina.

MEMORANDUM

De un arreglo celebrado en nombre de sus respectivos Gobiernos, por D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Henry R. Jackson, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, para la prórroga del Convenio de treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro que estipuló la renovación del celebraño en Washington el veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos,

MEMORANDUM

Of an agreement concluded in the name of their respective Governments by Mr. Henry R. Jackson, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the United States of America, and Mr. Ignacio Mariscal, Secretary of State and of the Department of Foreign Relations of the United Mexican States, for the extension of the agreement of the thirty first of October, one thousand eight hundred and eighty four, which stipulated the renewal of the one concluded in Washington on the twenty